



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00038-00

ACCIONANTE: JOBANNY ENRIQUE PADILLA.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DERECHO: PERSONALIDAD JURIDICA.

Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora JOBANNY ENRIQUE PADILLA, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce, que nació en Maracaibo- estado Zulia el día 29 de junio de 1976, madre de nacionalidad colombiana mi madre es la señora CARMEN ALICIA PADILLA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.455.970.
2. A finales del año 2014, mi compañera permanente YUDIS MARIA ALCAZAR de nacionalidad colombiana tomamos la decisión de retornar a Colombia de manera definitiva debido a la grave situación política, económica y social por la que estaba pasando la República Bolivariana de Venezuela.
3. En el 2015 se acercó a la Registraduría Especial de Barranquilla, a fin de obtener mi nacionalidad a la cual tengo derecho por ser mi Madre Colombiana me informa cuales son los requisitos.
4. El día 18 de septiembre del año 2015 llevó los requisitos exigidos por la Registraduría tal como lo establece el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 49 y 50 a) Acta de nacimiento original y legalizada, b) fotocopia de la cédula de mi madre c) fotocopias de la cédula de mis dos testigos, d) dos declaraciones de los juramentados de los dos testigos. e) fui presentado por mi señora Madre CARMEN ALICIA PADILLA GONZALEZ. El día 13 de octubre de 2015, tramite mi cédula de ciudadanía.
5. El día 13 de marzo de la presente anualidad cuando me encontraba en el puesto de votación para ejercer el derecho al voto, me informa que la cédula aparece anulada por falsedad. Al dirigirse a la Registraduría Especial de Barranquilla, le informó que me habían anulado el Registro y por consecuente la cédula de ciudadanía, al

preguntarle porque medio fui informado me informan había sido notificado por Aviso nunca fue notificado por correo electrónico, ni a la dirección suministrada al momento del registro, ni a su número de contacto el cual vengo utilizando desde hace cinco años y aparece registrado en la EPS del cual soy beneficiario y en entidades bancarias, del Auto No.005684 de 4 de agosto de 2021 Inicio de Actuación Administrativa Expediente No, RNEC-37734, ni de la Resolución No.14443 de 2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”.

6. Obtuvo subsidio de vivienda le otorgaron un apartamento en el barrio Manantial de Soledad, adquirí un crédito el banco Caja Social, el cual se está viendo afectado ya que al solicitarle información de mi crédito rotativo no me dan información por aparecer mi cédula cancela por falsa identidad.
7. Solicitó sea restituido en su totalidad mi nacionalidad, mi registro civil y por consiguiente mi cédula de ciudadanía, que fue adquirida bajo todos los conductos y lineamientos legales que me fueron solicitados en su oportunidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, por lo tanto, solicita: *“...PRIMERO: conceder la protección de los derechos fundamentales anteriormente citados vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación.*

SEGUNDO: que se ordene a la Registraduría Nacional revocar en su totalidad la resolución número 14443 de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del estado civil y la Dirección nacional de Registro Civil e Identificación, para que no me sigan vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad, al trabajo y salud...”

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Acta de nacimiento venezolana original legalizada.
2. Fotocopia de mi registro civil colombiano.
3. Fotocopia de mi cédula colombiana.
4. Fotocopia de la cédula de los dos testigos.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 24 de mayo de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL

ESTADO CIVIL, LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, al señor JULIO CESAR VILLALOBOS MOLINA y ANIBAL ANTONIO VILLALOBOS MARTÍNEZ en su calidad de testigos del registro inicial de nacimiento y a la señora CARMEN ALICIA PADILLA GONZÁLEZ en calidad de madre del accionante, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica informó que: *“...Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14443 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54509267, con fecha de inscripción del 18 de septiembre de 2015 a nombre de JOBANNY ENRIQUE PADILLA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.045.748.142 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 13997 del 25 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. ...”*

MIGRACIÓN COLOMBIA a través de GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó que: *“...Se hace necesario señalar, que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas el señor JOBANNY ENRIQUE PADILLA. ii) Esta*

Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cédula de ciudadanía y NO tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cédula de ciudadanía de la accionante, tampoco cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de ciudadanos colombianos al Sistema de Seguridad Social en Salud. Se tiene entonces, que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.”

LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, a través de sus registradores NELSON BERTRAND BARROS CHING Y JOHAN RAFAEL ARIZA MOVILLA, informó que no es competente para la acción constitucional y es la REGISTRADURÍA

DEL ESTADO CIVIL a través de la DIRECCIÓN DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la competente para su respuesta dándole traslado a la misma.

Las personas JULIO CESAR VILLALOBOS MOLINA, ANIBAL ANTONIO VILLALOBOS MARTÍNEZ y CARMEN ALICIA PADILLA GONZÁLEZ a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor JOBANNY ENRIQUE PADILLA, al expedir el acto administrativo contenido en la resolución N° 7300 de 2021 por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de esta Corporación consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corporación admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

En el caso concreto, se consideró que la decisión de negarle la validez al registro civil de nacimiento de la tutelante por un error imputable a la administración, constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación. En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación de la administración constituía un error común y que los padres de la tutelante habían actuado de buena fe, ordenó al Registrador Municipal que tuviera como válidamente producido el registro civil de nacimiento de la tutelante, y que saneara el documento mediante la suscripción del mismo.

La anterior posición fue ratificada por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995. En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de un aparte del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, en el que se establecía la causal única de impugnación de la paternidad presunta por parte de los hijos matrimoniales cuya concepción había sido producto de una relación extramatrimonial. La demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, los derechos a la filiación real y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que se encontraran en la situación descrita por la norma, porque ésta sólo establecía una causal única y restrictiva de impugnación de la paternidad presunta, de lo cual se derivaba que todas las personas que no se encontraran en la causal prevista, no tenían derecho a acudir a la jurisdicción para establecer su filiación real.

La Corte sostuvo que, aunque el aparte demandado era constitucional, el tratamiento ofrecido por el ordenamiento jurídico vulneraba el derecho de los hijos extramatrimoniales de mujer casada a reclamar su verdadera filiación, “puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”. Asimismo, encontró una vulneración al principio de igualdad, ya que se establecían “privilegios irrazonables a favor del padre con respecto al hijo”. Por lo anterior, profirió una sentencia integradora, en el sentido de declarar la exequibilidad del aparte demandado, siempre y cuando se interprete que el hijo de mujer casada tiene otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, entre las cuales se encuentra las causales del padre para impugnar su paternidad.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Concretamente, respecto de la relación entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, este Tribunal afirmó:

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que

todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulaación es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexequibilidad de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

Para los fines de la presente sentencia, resulta pertinente hacer énfasis en las funciones de la cédula de ciudadanía como medio de identificación e instrumento que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles. Al respecto, la Corte afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le

exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. [...]

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles."

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional.

Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador.

Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales.

Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor JOBANNY ENRIQUE PADILLA, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que expidieron acto administrativo contenido en la resolución RNEC-37734 por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que el en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 13997 del 25 de mayo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.045.748.142 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, la parte accionada indica que se encuentra vigente su situación registral, según la Resolución No. 13997 del 25 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14443 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 54509267 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1045748142”, por la cual se dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No 14443 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de nacimiento indicativo serial No 54509267 cedula de ciudadanía No 1045748142 a nombre de JOBANNY ENRIQUE PADILLA, y en consecuencia dejar como valido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa...”

Este despacho a través del aplicativo en línea de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corroboró dicha información encontrando el siguiente archivo:



Código de verificación

6008841235

REGISTRADURÍA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

1.045.748.142

Fecha de Expedición:

13 DE OCTUBRE DE 2015

Lugar de Expedición:

BARRANQUILLA - ATLANTICO

A nombre de:

JOHANNY ENRIQUE PADILLA

Estado:

VIGENTE

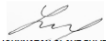
ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Julio de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 4 de junio de 2022



JOHNATAN OLAVE PULIDO

Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte 6008841235 en la página web en la dirección: <http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar/Certificado>

pagina 1 de 1

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

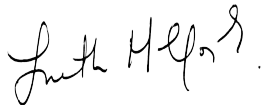
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará su improcedencia al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado en la acción constitucional instaurada por el señor JOBANNY ENRIQUE PADILLA, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA